

En cada una de estas categorías habrá tres distintivos: Oro, azul y blanco. Corresponderá el primero a los actos de valor o mérito, el segundo, a las actividades o aportaciones de tipo técnico o pedagógico, y el tercero a las de orden económico o social.

Artículo tercero.—La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial se concederá, previa instrucción de expediente por la Dirección General de Tráfico, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la de oro, la de plata, por Orden del Ministerio de la Gobernación, y la de bronce por Resolución de la Dirección General de Tráfico.

Dentro de cada año natural únicamente podrán otorgarse tres Medallas de oro, seis de plata y doce de bronce.

Artículo cuarto.—Las instituciones o empresas a las que se conceda esta distinción podrán reproducirla tipográficamente en todos sus documentos de publicidad o correspondencia y colocar la Medalla en la bandera o gulón social, si lo tuvieran, pendiente de una cinta de color del distintivo sujeta al extremo superior del asta.

Artículo quinto.—La concesión de la Medalla de oro y plata a que se refiere el presente Decreto estará sujeta al pago del impuesto que sobre condecoraciones establece la Ley y Tarifa de los Impuestos Generales sobre la Sucesión y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, considerándose incluida la de oro en el grupo segundo del artículo ciento diez y la de plata en el grupo cuarto del mismo artículo del texto refundido de la citada Ley, aprobada por Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18002 *DECRETO 2465/1974, de 8 de agosto, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Construcciones Escolares y Escolarización.*

Los apartados tres, cuatro y cinco del artículo dieciocho del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, recogen la posibilidad de que en las expresadas Juntas Provinciales existan determinadas Comisiones y Grupos de Trabajo para prestar una mayor atención a temas especiales o para el estudio de cuestiones específicas.

La problemática relativa a las construcciones escolares y a la escolarización parece reunir las condiciones precisas para que a ella se dedique una especial y preferente atención, por lo que resulta oportuno, entre otras medidas, crear una de dichas Comisiones con competencia en las cuestiones indicadas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada provincia, como Organismo delegado de carácter permanente de la Junta Provincial de Educación, la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización.

Artículo segundo.—Serán funciones de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización colaborar en

la realización de los estudios oportunos para el conocimiento de los problemas y necesidades de la provincia en materia de construcciones escolares y escolarización, así como formular las aspiraciones provinciales en dichas materias, promoviendo la participación y colaboración de las diferentes Instituciones provinciales y locales.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la adopción de las decisiones y la formulación de los programas dentro de las disponibilidades de todo orden existentes.

Artículo tercero.—El Presidente y el Secretario de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización serán los de la Junta Provincial de Educación.

Formarán parte de la Comisión los siguientes Vocales:

A) El Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la capital de la provincia o, por su delegación, los respectivos representantes de las Corporaciones que sean Consejeros provinciales de Educación, conforme a lo previsto en el apartado g) del número cuatro del artículo diecisiete del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta.

B) Los cuatro Alcaldes Consejeros provinciales de Educación a que se refiere el apartado h) del precepto mencionado en el párrafo precedente.

C) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial o, en su defecto, de conformidad con la disposición transitoria una del Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, el Jefe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que pertenezca la provincia, el Jefe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y el Jefe de la Inspección Provincial de Formación Profesional, si la hubiere.

D) El Delegado provincial de Educación Física y Deportes del Movimiento.

E) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores y uno del Consejo Provincial de Empresarios, designados por dichos Consejos de entre los que sean Consejeros provinciales de Educación.

Artículo cuarto.—La Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

18003 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueban las normas reguladoras para el funcionamiento del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha.*

Aprobadas las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos para el ganado por Decreto 733/1973 de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril); siendo necesaria la aplicación de las mismas al ganado vacuno de raza morucha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—1. Se aprueba el articulado adjunto, correspondiente al Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha y su implantación oficial en todo el territorio nacional.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.